

Resolución Directoral Regional

N° 023-2022-GRSM/DRTCSM

Moyobamba, 28 ENE. 2022

VISTO:

La Resolución Directoral Regional N° 77-2021-GRSM/DRTC, de fecha 28 de octubre del 2021, Fe de Erratas de la Resolución Directoral Regional N° 77-2021-GRSM/DRTC, el Informe N° 004-2022-GRSM/DRTC-OZTCHC-J de fecha 05 de enero del 2022, el Informe N° 0024-2022-GRSM/DRTC-OZTCAM de fecha 14 de enero del 2022, el Informe N° 006-2022-GRSM/DRTC-OZTCAH-TOC de fecha 17 de enero del 2022, el Informe N° 0006-2022-GRSM/DRTC-OZTCBM de fecha 17 de enero del 2022, el Memorando N° 027-2022-GRSM/DRTC de fecha 19 de enero del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV – sobre descentralización Ley N° 27680 y el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 modificada mediante Ley N° 27902 y Ley N° 28013, con la cual y entre otros, se reconoce a los Gobiernos Regionales con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo al artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala en el ítem "1.1 Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo que, esta entidad es respetuosa a la Constitución y demás normas aplicables al caso;

Que, la Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de servicios de transporte de alcance nacional e internacional, y, de manera compartida con los gobiernos regionales y locales, en servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte en su artículo 3°, numeral 3.2 indica lo siguiente: **"Acción de control:** Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado y en su numeral 3.40, **Inspector de transporte:** Persona acreditada u homologada como tal para la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre".